



9776/2022 COMISIONADO PRESIDENTE DE LA COMISION ESTATAL DE COMSION ESTATAL DE GARANTIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DE SAN LUIS POTOSI (AUTORIDAD RESPONSABLE)

9777/2022 AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL ADSCRITO AL JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN EL ESTADO (MINISTERIO PÚBLICO)

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

José
José

12:19
6/17/21

En el juicio de amparo 234/2022-VI, promovido por SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, se dictó el siguiente acuerdo que en lo conducente dice: -----

“...San Luis Potosí, San Luis Potosí, treinta y uno de marzo de dos mil veintidós.

SENTENCIA

Vistos para resolver los autos del juicio de amparo 234/2022-VI.

RESULTANDO

PRIMERO. Demanda.

Por escrito presentado el **veinticinco de febrero de dos mil veintidós**, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, el cual por razón de turno correspondió conocer a este Juzgado de Distrito el mismo día, la **Secretaría de Comunicaciones y Transportes** por conducto de **Leonel Serrato Sánchez**, Secretario de Comunicaciones y Transportes de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, solicitó el Amparo y Protección de la Justicia Federal contra los actos del **Comisionado Presidente de la Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí**, que en seguida se transcriben:

“El oficio CEGAIP, enero 017/2022, signado por el Comisionado Presidente de la Comisión de Garantía y Acceso a la Información Pública, derivado de la solicitud de información sobre las medidas de certeza en los solicitantes de información, contenida en el oficios SCT/124/2021, el cual me fue notificado en echa 04 de febrero de 2022.”

SEGUNDO. Trámite.

En auto de veintiocho de febrero de dos mil veintidós, se registró con el número estadístico **234/2022-VI** se admitió la demanda, se pidió informe justificado a la autoridad responsable; se dio la intervención legal al agente del Ministerio Público Federal adscrito; y, se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional, la cual, una vez integrado el presente asunto, tuvo verificativo al tenor del acta que antecede.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

Este juzgado es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 103, fracción I, y 107, fracciones I y VII, de la Constitución General de la República; 48 y 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 33, fracción IV, 35 y 37 de la Ley de Amparo; así como los puntos Primero, Segundo, fracción IX, y Cuarto, fracción IX, del Acuerdo General 3/2013, emitido por el Pleno del Consejo de la



4 000295 952752

Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana, y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, toda vez que el acto reclamado fue dictado por una autoridad que se ubica dentro del ámbito territorial sobre el cual este Juzgado de Distrito ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Precisión de los actos reclamados.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo¹, es necesario precisar en qué consisten los actos reclamados, atendiendo a la integridad de la demanda, en los casos, como en el presente, en que tal proceder resulta necesario para una mejor impartición de justicia.²

Así, al realizarse una lectura integral de la demanda y constancias allegadas al juicio, se advierte que la parte quejosa reclama:

El oficio enero CEGAIP 017/2022, signado por el Comisionado Presidente de la Comisión de Garantía y Acceso a la Información Pública, derivado de la solicitud de información sobre las medidas de certeza en los solicitantes de información, contenida en el oficios SCT/124/2021.

TERCERO. Existencia del acto reclamado.

Es cierto el acto que se reclama a la autoridad responsable, pues así lo manifestó expresamente al rendir su respectivo informe justificado, lo que resulta suficiente para tenerlo por acreditado y proceder a su análisis.

Certeza que se corrobora con la copia certificada del oficio enero CEGAIP 017/2022, signado por el Comisionado Presidente de la Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí, documental que tiene valor probatorio pleno por ser documento público, conforme a los artículos 129³ y 202⁴ del

¹ "Artículo 74. La sentencia debe contener:
La fijación clara y precisa del acto reclamado;
[...]"

² Jurisprudencia 40/2000, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, página 32, registro 192097. "DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD."

³ "ARTÍCULO 129.- Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes."

⁴ "ARTÍCULO 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación.

También harán prueba plena las certificaciones judiciales o notariales de las constancias de los libros parroquiales, relativos a las actas del estado civil de las personas, siempre que se refieran a época anterior al establecimiento del Registro Civil. Igual prueba harán



Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicados supletoriamente de conformidad con el numeral 2^o, segundo párrafo, de la Ley de Amparo.

CUARTO. Causales de improcedencia.

Con fundamento en el artículo 62 de la ley de la materia⁶ la suscrita considera que se **actualiza la causa de improcedencia** prevista en el artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, en relación con los numerales 6° en sentido contrario y 7°, del propio ordenamiento legal, los cuales disponen:

Marco jurídico.

“Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente: [...]

XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley”.

“Artículo 6o. El juicio de amparo puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado en términos de la fracción I del artículo 5o. de esta Ley. [...]”.

“Artículo 7o. La Federación, los Estados, el Distrito Federal, los municipios o cualquier persona moral pública podrán solicitar amparo por conducto de los servidores públicos o representantes que señalen las disposiciones aplicables, cuando la norma general, un acto u omisión los afecten en su patrimonio respecto de relaciones jurídicas en las que se encuentren en un plano de igualdad con los particulares. [...]”.

Pues bien, en términos de lo dispuesto por el invocado artículo 6° de la Ley de Amparo, el juicio constitucional únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley o tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame.

Por su parte, del artículo 7 de la Ley de Amparo, se advierte que los requisitos para que una persona moral pública pueda acudir al juicio de amparo, son:

- a. La norma, acto u omisión afecten su patrimonio.
- b. Se trate de relaciones jurídicas en las que se encuentren en un plano de igualdad con los particulares.

Dicho precepto fue interpretado en la jurisprudencia 16/2018 por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“PERSONA MORAL OFICIAL. CUANDO ES PARTE DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO, SIEMPRE Y CUANDO DE LA RELACIÓN SUBYACENTE NO SE ADVIERTA QUE ACUDE A**

cuando no existan los libros de registro, original y duplicado, y cuando, existiendo, estén rotas o borradas las hojas en que se encontraba el acta.

En caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal.”

⁵ **“Artículo 2o.** El juicio de amparo se tramitará en vía directa o indirecta. Se substanciará y resolverá de acuerdo con las formas y procedimientos que establece esta Ley. A falta de disposición expresa se aplicará en forma supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, los principios generales del derecho.”

⁶ Artículo 62. Las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo.”



4 000295 952752

DEFENDER UN ACTO EMITIDO DENTRO DE LAS FUNCIONES PÚBLICAS QUE TIENE ENCOMENDADAS.”⁷, en la que determinó:

- La Federación, los Estados, el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), los Municipios o cualquier persona moral pública no pueden considerarse titulares de derechos humanos; sin embargo, la Ley de Amparo reconoce que existen casos en los que se requiere la intervención de la Justicia Federal, a través del juicio de amparo, para evitar la imposición arbitraria de actos por ciertas autoridades que transgredan derechos de otras autoridades.

- Para ello se exige el cumplimiento dos elementos: *i*) la existencia de una afectación patrimonial y *ii*) que dicha afectación se actualice en una relación en la que la autoridad se encuentre en un plano de igualdad con los particulares.

-Así, una persona moral oficial puede promover el juicio de amparo cuando exista una afectación patrimonial, es decir, una vulneración a alguna de las facultades, competencias o derechos que se comprenden dentro de su patrimonio, lo cual puede traducirse en términos monetarios y, además, dicha afectación debe darse en una situación jurídica en la que se encuentre en un plano de igualdad con los particulares, esto es, de manera subordinada frente a otra autoridad que con imperio le impone un acto de forma unilateral.

-Una autoridad que forma parte de un procedimiento jurisdiccional actúa de manera subordinada, y los actos que se emitan en éste incidirán en sus intereses para ejercer su adecuada defensa, así acudirá al juicio de amparo para obtener una defensa de las posibles afectaciones que se cometan en el procedimiento, con la finalidad de obtener un resultado que beneficie a sus intereses.

-Por tanto, tiene legitimación para promover el juicio, siempre y cuando de la relación subyacente no se advierta que acude a defender un acto emitido dentro de las funciones públicas que tiene encomendadas.

Caso concreto.

En el caso, la promovente del amparo es la **Secretaría de Comunicaciones y Transportes**, por conducto de **Leonel Serrato Sánchez**, Secretario de Comunicaciones y Transportes de Gobierno del Estado de San Luis Potosí y señala como acto reclamado el oficio enero CEGAIP 017/2022, signado por el Comisionado Presidente de la Comisión de Garantía y Acceso a la Información Pública, derivado de la solicitud de información sobre las medidas de certeza en los solicitantes de información, contenida en el oficios SCT/124/2021.

Del contenido de dicho oficio se advierte que se trata de una contestación que efectuó el Comisionado Presidente de la Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí a la Secretaría en mención, en la que estableció que no existe ninguna disposición que autorice, en el caso de la CEGAIP, como organismo garante del derecho de acceso a la información, a que se cerciore que, en la plataforma electrónica denominada “Plataforma Nacional de Transparencia”, quien la use sea en verdad

⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2017263, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Común, Tesis: 1a./J. 16/2018 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 55, Junio de 2018, Tomo II, página 875 Tipo: Jurisprudencia.



una persona y no "boots, es decir, de los sistemas programados que acceden a las páginas de internet como si fueran usuarios".

Ello porque el Comisionado Presidente de la Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí explicó que se parte del principio de que las autoridades solo pueden hacer lo que la ley les permite y, en el caso, no existe disposición o norma que faculte a la CEGAIP para cerciorarse de quien haga uso de la plataforma. Además de que, en caso de cerciorarse, se contravendría el espíritu de la creación de ese organismo autónomo, que es precisamente garantizar el derecho de acceso a la información.

Pues bien, adverso a lo que sostiene la parte quejosa, la resolución aquí reclamada no le genera agravio alguno, pues si bien las personas morales oficiales al ver afectados sus intereses patrimoniales, pueden ocurrir a solicitar el amparo y protección de la Justicia Federal por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes; en el caso, no se actualiza la procedencia del juicio de amparo, ya que la demanda que se estudia no se promueve por un particular como titular de derechos públicos subjetivos oponibles al Estado en contra de un acto nacido en una relación de supra-subordinación, como la existente entre el Estado y los gobernados.

Lo anterior, en virtud de que los diversos sujetos obligados al cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, por su condición de entes públicos están sometidos a un régimen exorbitante, que si bien, desde luego, los somete a ciertas pautas de conducta, no puede ser materia de examen a través de un juicio de amparo, considerando que éste no se creó para salvaguardar los principios de unidad y coherencia de la actividad pública, ni para resolver los conflictos que pudieran suscitarse entre los entes públicos de diferente jerarquía o posición en el ordenamiento.

Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 128/2017 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 47. Octubre de 2017, Tomo II, página 1022, registro digital 2015321, que dice:

"PERSONAS MORALES OFICIALES. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD, CON INDEPENDENCIA DE LAS VIOLACIONES QUE ADUZCAN. La excepción contenida en el artículo 7o. de la Ley de Amparo es de aplicación estricta y constituye el único fundamento para que las personas morales oficiales promuevan el juicio de amparo. En esa tesitura, si el objeto del juicio constitucional es resolver toda controversia suscitada por actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos, no puede hacerse extensivo a las personas de derecho público, sino cuando opere la excepción a esta regla, es decir, cuando actúan como cualquier particular y en defensa de su patrimonio; de ahí que cuando lo hacen en su carácter de autoridad carecen de legitimación para promover el amparo, con independencia de la naturaleza sustantiva o adjetiva de las violaciones que pretendan hacer valer ante el Juez o tribunal federal, pues el indicado medio de control constitucional no debe operar para resolver controversias entre



organismos públicos, ni como un simple recurso de casación, sino para la eficaz protección de los derechos humanos reconocidos por el Estado mexicano; habida cuenta que, siendo en esencia los derechos humanos restricciones al poder público, queda al margen de toda discusión que la autoridad no goza de éstos.”

Asimismo, es aplicable el criterio I. 8o. A.80.A, sustentado por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, página 2388, que dice:

“INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IFAI). LAS PERSONAS MORALES OFICIALES CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DE SUS RESOLUCIONES: Si el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública al resolver el recurso de revisión previsto por el artículo 49 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, interpuesto por un particular contra la determinación de un comité de información que acordó confirmar el carácter de reserva de cierta documentación, la revoca ordenando a la dependencia en cuestión que entregue y reclasifique la información solicitada, tal resolución no actualiza la procedencia del juicio de garantías que la persona moral afectada con aquélla intentara, ya que, en el caso, el amparo no se promueve por un particular como titular de derechos públicos subjetivos oponibles al Estado en contra de un acto nacido en una relación de supra-subordinación, como la existente entre el Estado y los gobernados. Lo anterior, en virtud de que los diversos sujetos obligados al cumplimiento de la ley mencionada, por su condición de entes públicos están sometidos a un régimen exorbitante, que si bien, desde luego, los somete a ciertas pautas de conducta, no puede ser materia de examen a través de un juicio de amparo, considerando que éste no se creó para salvaguardar los principios de unidad y coherencia de la actividad pública, ni para resolver los conflictos que pudieran suscitarse entre los entes públicos de diferente jerarquía o posición en el ordenamiento. Sin que sea óbice a lo expuesto que el artículo 9o. de la Ley de Amparo autorice a las personas morales oficiales para promover el juicio de garantías por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes, cuando el acto o la ley que se reclame afecte los intereses patrimoniales de aquéllas, pues tal supuesto debe entenderse sólo en el caso de que éstos acudan en defensa de sus derechos privados, pero no con el objeto de protegerse contra actos de instituciones del propio Estado; por ende, si una persona moral oficial solicita el amparo de la Justicia Federal, en virtud de que se revocó la determinación emitida por su comité de información, que acordó confirmar el carácter de reserva de cierta documentación, es inconcuso que carece de legitimación para hacerlo, porque no acudió al juicio en defensa de derechos individuales, como cualquier gobernado, sino con la pretensión de que observe la ley que lo regula como ente público poseedor de determinada documentación que no desea hacer del conocimiento de cierto particular, lo que hace improcedente la acción intentada”.

Así como, por identidad de razones, el criterio I. 5o. A.44.A, sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicado en el Semanario



Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Junio de 2007, página 1127, que dice:

“PETRÓLEOS MEXICANOS. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO CONTRA LAS DETERMINACIONES DEL INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IFAI), QUE INVOLUCRAN ACTUACIONES REALIZADAS CON EL CARÁCTER DE AUTORIDAD: El artículo 9o. de la Ley de Amparo faculta a las personas morales oficiales para promover el juicio de garantías en defensa de sus derechos privados frente a los abusos del poder público, pero no las autoriza para ocurrir en demanda de garantías cuando actúan con el carácter de autoridad, es decir, con imperio. En este sentido, Petróleos Mexicanos, como organismo descentralizado de la administración pública federal, queda enmarcado en el concepto persona moral oficial a que se refiere tal numeral, según se ve del texto de los artículos 25, párrafos primero y cuarto, 27, párrafo cuarto, 28, párrafos primero, cuarto y quinto, 80, 89, fracción I, 90 y 93 constitucionales. Ahora bien, conforme a los artículos 1o. a 5o. y 7o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se colige que al proporcionar la información pública a que se refiere dicha ley, las dependencias gubernamentales oficiales obligadas lo hacen con el carácter de autoridades, pues no se advierte que para proporcionar la información sea menester que se despojen de su arbitrio o que dejen de actuar con facultad de imperio. Consecuentemente, si Petróleos Mexicanos solicita el amparo de la Justicia Federal, en virtud de que el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública revocó la determinación emitida por su comité de información que acordó confirmar el carácter de reserva de cierta documentación, al no acudir al juicio en defensa de garantías como cualquier gobernado, sino con la pretensión de que observe la ley que lo regula como ente público poseedor de documentación que no desea hacer del conocimiento de un particular, tal organismo carece de legitimación para impetrar el juicio constitucional, dado que no acude como titular de un derecho subjetivo público oponible al Estado, sino como un ente público perteneciente a la corporación estatal”.

Además, la tesis sustentada por la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 3573. Tomo LXXV, del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, que dice:

“ESTADO, IMPROCEDENCIA DEL AMPARO PEDIDO POR EL: La Constitución, para proteger a los individuos contra la acción del Estado que sea lesiva de las garantías individuales, creó el juicio de amparo. Siendo en esencia las garantías individuales restricciones al poder público, que salvaguardan los derechos fundamentales del individuo, queda al margen de toda discusión, que el Estado no goza de garantías individuales, y, por lo mismo, que no puede promover juicios de garantías. A esta regla general le ha opuesto una excepción al artículo 9o., de la Ley de Amparo, que dispone: “Las personas morales oficiales podrán ocurrir en demanda de amparo, por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes, cuando el acto o la ley que se reclame afecte los intereses patrimoniales de aquéllas”. El porqué de esta excepción radica en que el Estado puede obrar con un doble carácter: como entidad pública y como persona moral de derecho privado. En el



primer caso, su acción previene del ejercicio de las facultades de que se haya investido como poder público. En la segunda situación, obra en las mismas condiciones que los particulares, esto es contrae obligaciones y adquiere derechos de la misma naturaleza y en la misma forma que los individuos. Esta equiparación en el obrar, indujo al legislador a dotar al Estado de los mismos derechos tutelares que al individuo, cuando aquél obra como persona moral de derecho privado, derechos tutelares entre los que principalmente se encuentran las garantías individuales que están protegidas por el juicio constitucional. Ahora bien debe dictarse el sobreseimiento por causa de improcedencia, con fundamento en los artículos 103, fracción I, de la Constitución Federal y 10. fracción I, 73 fracción XVIII y 74, fracción III, de la Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la misma Constitución cuando el amparo sea promovido, por el Ministerio Público Federal, en defensa de un acto realizado en el ejercicio de la potestad pública y no en defensa, de derechos patrimoniales privados de la nación, pues tratándose de conflictos en que el Magistrado del Primer Circuito absolvió al presidente de la República de una demanda intentada en su contra y declaró fundada la reclamación contra la resolución de la Secretaría de Agricultura y Fomento, porque esta autoridad no tuvo competencia para dictarla, como la demanda de amparo presentada por dicho Ministerio Público se endereza contra la sentencia del expresado Magistrado del Primer Circuito, por cuanto declaró ilegal la referida resolución de la Secretaría de Agricultura y Fomento, es claro que tratándose de defender la legalidad de un acto de autoridad y no intereses patrimoniales de derecho privado, no es el caso de que el Estado acuda a la Justicia Federal, como persona de derechos privados”.

Máxime que a través de la resolución reclamada no se advierte que se actualiza una afectación a sus intereses patrimoniales y tampoco lo refirió así la parte quejosa.

Decisión.

En tales circunstancias, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, en relación con los numerales 6° en sentido contrario y 7°, del propio ordenamiento, en torno al acto reclamado, es que procede decretar el **sobreseimiento** en el juicio de derechos fundamentales, con base en la fracción V del dispositivo 63⁸ de la legislación en consulta.

Atento a lo anterior, existe impedimento para pronunciarse respecto de los conceptos de violación formulados por la parte quejosa.

Resta la precisión de que todas aquellas jurisprudencias que se han invocado en esta sentencia, relativas a la interpretación de la abrogada Ley de Amparo, resultan aplicables al presente asunto, aun cuando se hayan integrado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, al no oponerse a los principios y situaciones que deben atenderse en los temas que aquí se han tratado sobre la reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal vigente, sino que propician un tratamiento

⁸ **Artículo 63.** El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando:

[...]

V. Durante el juicio se advierta o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior.



armónico con el sistema que debe regir en estos puntos procesales de la nueva ley, es evidente que tales criterios cobran cabal aplicabilidad conforme a lo dispuesto por el artículo "Sexto" Transitorio del decreto invocado.

Atento a lo expuesto y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 73, 74, 75, 76 y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo, se **RESUELVE**:

ÚNICO. Se sobresee en el presente juicio de amparo promovido por la **Secretaría de Comunicaciones y Transportes** por conducto de **Leonel Serrato Sánchez**, Secretario de Comunicaciones y Transportes de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, contra el acto del **Comisionado Presidente de la Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí**, precisado en el considerando segundo de la presente resolución, por las razones expuestas en el último considerando.

Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió y firma **Aracely del Rocío Hernández Castillo**, Juez Sexto de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, asistida de **Martha Berenice Lizardo Ozaine**, Secretaria con quien actúa y da fe, hoy **treinta y uno de marzo de dos mil veintidós**, en que lo permitieron las labores del juzgado...."

Lo que transcribo para su conocimiento y efectos legales consiguientes. Protesto a usted mi atenta consideración.

San Luis Potosí, S. L. P., treinta y uno de marzo de dos mil veintidós.

Lic. _____
Actuario Adscrito al Juzgado Sexto de Distrito en el Estado

Lic. Edmundo Salazar Lara
Actuario Judicial

OFICIOS
REVISADOS
ACTUARÍA





"2022, Año de Ricardo Flores Magón, precursor de la Revolución Mexicana"

43669/2022 COMISIONADO PRESIDENTE DE LA COMISION ESTATAL DE COMISION ESTATAL DE GARANTIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DE SAN LUIS POTOSI (AUTORIDAD RESPONSABLE)

43685/2022 PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL NOVENO CIRCUITO (AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVA 231/2022)

En el juicio de amparo 234/2022-VI, promovido por SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, se dictó el siguiente acuerdo que en lo conducente dice: -----

...Auto.

San Luis Potosí, San Luis Potosí, **veinte de diciembre de dos mil veintidós.**

Glósesse de cuadernillo.

Agréguese a los autos el cuadernillo de antecedente derivado del presente juicio de amparo, previo desglose de las copias autorizadas.

Recepción de oficio.

Agréguese a estos autos el oficio de cuenta signado por la **Secretaría de Tribunal del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito**, y en atención a su contenido se provee:

Ténganse por recibidos los autos del juicio de amparo **234/2022-VI**, el testimonio de la ejecutoria de **siete de diciembre de dos mil veintidós**, pronunciada por el citado Tribunal en el amparo en revisión administrativa **231/2022**.

Sin que haya lugar a ordenar la digitalización del testimonio de la resolución pronunciada por el referido tribunal colegiado, toda vez que la misma obra en el expediente electrónico del amparo en revisión de mérito; lo anterior de conformidad con el artículo 24 del Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo.

Acúsesse el recibo de estilo, háganse las anotaciones correspondientes en el libro respectivo y notifíquese a las partes la llegada de estos autos y el contenido de la ejecutoria de amparo que se acompaña al oficio de cuenta en la que se resuelve:

...PRIMERO. Se **confirma** la resolución recurrida.

SEGUNDO. Se **sobresee** en el juicio de amparo promovido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, contra los actos reclamados al Comisionado Presidente de la Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí."

Archivo.

Toda vez que no hay promociones pendientes por acordar, ni actuaciones que practicar en el expediente en que se actúa, **archívese** el expediente como asunto concluido, previa anotación que se haga en el libro correspondiente.

Acorde a lo establecido en el artículo 21 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de valoración, depuración, destrucción,

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Handwritten notes and stamps: "11:23", "04 ENE 2023", "BIA", "SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES".



digitalización, transferencia y resguardo de los expedientes judiciales generados por los órganos jurisdiccionales, debido a que en sentencia de **treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, se decretó del sobreseimiento** en el presente juicio, misma que mediante ejecutoria de **siete de diciembre del año en curso**, fue confirmada por el Tribunal de Alzada, este expediente es **susceptible de destrucción**, una vez que transcurra el plazo de **tres años** conforme a lo previsto en el citado punto, lo cual deberá realizarse dentro de los treinta días siguientes de haberse actualizado aquél primer plazo, y remitirse el acta de baja documental correspondiente a la Dirección General de Archivo y Documentación. **Sin que en el presente asunto obren documentos que por sus características deban ser devueltos.**

Destino de los incidentes.

De igual manera y toda vez que en el presente asunto se tramitó incidente de suspensión del acto reclamado, en el cual se **negó** la medida cautelar; glóse el cuaderno original del referido incidente, con la indicación de que también es susceptible de destrucción. Lo señalado con anterioridad, deberá efectuarse una vez que transcurra el plazo de **tres años** conforme a lo previsto en el artículo 18 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, lo cual deberá realizarse dentro de los noventa días siguientes de haberse actualizado el plazo en comento (tres años): conservándose, de conformidad con lo dispuesto en dicho normativo, por lo que se refiere a los incidentes de suspensión, las resoluciones relativas a su otorgamiento o violación y el proveído en que se acuerde su archivo como asunto concluido; así como, de ser el caso, los demás documentos que se consideren necesarios, justificación de esto último que deberá hacerse constar en el acuerdo de desincorporación respectivo. **Sin que en el caso obre algún documento original** presentado por las partes que por sus características deba ser devuelto.

En el mismo orden de ideas, con fundamento en el punto artículo 20 del citado Acuerdo General, se declara que el duplicado respectivo **es susceptible de destrucción**, al obrar su original y no existir documentos originales en tal cuaderno; lo que ocurrirá una vez que se cumplan seis meses contados a partir de su archivo como asunto concluido, lo cual deberá realizarse dentro de los treinta días siguientes de haberse actualizado el plazo en comento, y remitirse el acta de baja documental correspondiente a la Dirección General de Archivo y Documentación.

Relevancia documental.

Atendiendo a las particularidades del presente asunto, se considera que **no es de relevancia documental**, lo que deberá hacerse constar en la carátula del expediente, de conformidad con el artículo 15 del mencionado Acuerdo General.

Notificación electrónica y consulta del expediente electrónico a la representación social de la adscripción.

Toda vez que en el cuaderno de asuntos diversos del índice de este órgano jurisdiccional, por auto de dieciséis de noviembre del dos mil veintidós, se autorizó a la representación social para que a partir de la referida data, pueda **consultar el expediente electrónico** a través del usuario "Elaine", en los juicios de amparo de la estadística de este órgano jurisdiccional y se ordenó la



práctica de las notificaciones de carácter personal vía electrónica por medio del usuario referido.

En tal virtud, con fundamento en los artículos , con fundamento en los artículos 35¹ y 57² del Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, se le autoriza **consultar el expediente electrónico** del asunto en que se actúa en la forma propuesta, a través del usuario en comento, y **practiquense las notificaciones de carácter personal vía electrónica.**

Se comisiona a la analista jurídica encargada del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (S.I.S.E.), para que en dicho sistema ingrese el usuario respectivo para tales efectos.

Lineamientos para la integración del expediente físico.

Hágase del conocimiento de las partes que de conformidad con el artículo transitorio SEXTO³ del ACUERDO General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que abroga los acuerdos de contingencia por COVID-19 y reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones relativas a la utilización de medios electrónicos y soluciones digitales como ejes rectores del nuevo esquema de trabajo en las áreas administrativas y órganos jurisdiccionales del propio Consejo, que **el expediente físico relativo al juicio de amparo en que se actúa, solo se agregaran los documentos que se reciban por la vía física.**

Exhortación a tramitar asuntos "en línea".

Se **exhorta** a las partes que intervengan en el asunto, a adoptar, como eje rector, la actuación desde las aplicaciones del Sistema Electrónico del Consejo de la Judicatura Federal, específicamente, en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), esto es, **presentación de promociones de manera electrónica**, de conformidad con el artículo 236 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que abroga los acuerdos de contingencia por COVID-19 y reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones relativas a la utilización de medios electrónicos y soluciones digitales como ejes rectores del nuevo esquema de trabajo en las áreas administrativas y órganos jurisdiccionales del propio Consejo.⁴

¹ "Artículo 35. Las partes en un procedimiento jurisdiccional, por sí o por conducto de sus representantes legales, podrán solicitar para sí o para un tercero, acceso al expediente electrónico, para lo cual deberán proporcionar el "Nombre de Usuario" utilizado por quien realiza la solicitud al registrarse en el Portal y el del tercero sobre el cual se solicita la autorización. La solicitud podrá formularse por vía impresa o electrónica. La solicitud respectiva podrá formularse directamente por las partes o sus representantes legales, así como por las personas autorizadas en términos amplios conforme a la legislación adjetiva correspondiente, siempre que se incluya expresamente esta facultad."

² "Artículo 57. Las y los titulares otorgarán o revocarán los permisos necesarios para que las partes, sus representantes o autorizados puedan notificarse electrónicamente de las resoluciones judiciales, conforme a las reglas establecidas en el Capítulo Cuarto del Título Primero de la Ley de Amparo o en las legislaciones aplicables, y tras verificar que se cuenta con la capacidad procesal para formular la solicitud respectiva. Al respecto, el Sistema Electrónico del P.J.F. previamente válida que se use una Firma Electrónica vigente y que ésta se encuentre vinculada con la persona solicitante. El otorgamiento de permisos para notificarse electrónicamente de las resoluciones judiciales se realizará al asociar el "Nombre de Usuario" de cada persona autorizada para tal efecto, con los datos de las partes en los sistemas electrónicos y los de los expedientes respectivos.

El proveído que acuerde favorablemente la solicitud para notificarse electrónicamente se notificará por la vía que corresponda, en la inteligencia de que las siguientes determinaciones jurisdiccionales se notificarán a la parte respectiva por vía electrónica en tanto no revoque la referida solicitud. No obstante, las notificaciones realizadas por la vía tradicional antes de la electrónica derivada de la solicitud correspondiente, se tendrán por válidas.

La solicitud para ser notificado electrónicamente lleva implícita la necesaria para consultar el expediente electrónico respectivo".
³ "SEXTO. Los órganos jurisdiccionales deberán garantizar la integridad del expediente electrónico. A partir del 1 de diciembre de 2022, los expedientes físicos deberán contener únicamente aquellos documentos recibidos por esa vía".

⁴ Artículo 263. Con independencia del esquema tradicional, híbrido o en línea con el que intervengan las partes en un asunto, los órganos jurisdiccionales adoptarán como eje rector de su actividad la actuación desde las aplicaciones del Sistema Electrónico del Consejo de la Judicatura Federal, específicamente, en el SISE, en el SIGE y en los demás sistemas de gestión judicial que se utilicen en los órganos jurisdiccionales, en atención a las siguientes bases:

1. Todas las actuaciones judiciales que deban constar por escrito se plasmarán en documentos generados y firmados electrónicamente.



Notifíquese por medio de lista; así como mediante oficio a las autoridades responsables y Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito.

Lo proveyó y firma la licenciada **Lourdes Viridiana Soto González**, Secretaria del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado, encargada del despacho por vacaciones de la Titular, autorizadas por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, lo cual se informó mediante oficio CCJ/ST/6867/2022 de doce de diciembre de dos mil veintidós, de la Secretaría Técnica de Comisión Permanente, en términos de lo dispuesto por los artículos 44 y 141 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁵, quien actúa con el licenciado **Edgar Tadeo Silva Bautista**, Secretario que autoriza y da fe....”

Lo que transcribo para su conocimiento y efectos legales consiguientes. Protesto a usted mi atenta consideración.

San Luis Potosí, S. L. P., veinte de diciembre de dos mil veintidós.


Lic. Edgar Tadeo Silva Bautista
Secretario del Juzgado Sexto
de Distrito en el Estado

OFICIOS
REVISADOS
ACTUARÍA

II. Sólo se digitalizarán los documentos remitidos físicamente por las partes, testigos, peritos, otras personas intervinientes y autoridades ajenas al Poder Judicial de la Federación. La digitalización de documentos requerirá la firma electrónica de quien la lleve a cabo.

Adicionalmente, los órganos jurisdiccionales procurarán exhortar a las partes para que, cuando les sea posible, transiten hacia la actuación desde el Portal de Servicios en Línea;

III. La única excepción a lo dispuesto en las fracciones I y II del presente artículo será la generación de constancias y documentos necesarios para la práctica de notificaciones que deban realizarse físicamente, así como digitalización de las razones, constancias y acuses que deriven de las mismas.

IV. Las partes autorizadas para ello podrán consultar su expediente desde el Portal de Servicios en Línea. Quienes no tengan habilitada esta modalidad, podrán acudir físicamente para consultar el expediente electrónico en los equipos dispuestos para tal efecto; y

V. Las constancias recibidas físicamente deberán coincidir con las incorporadas al expediente electrónico mediante digitalización.

Los reportes e informes para las visitas, para estadística y para cualquier fin oficial ante el Consejo se generarán de manera automática a partir de los registros y de los datos que contienen los sistemas de gestión judicial que operan en los órganos jurisdiccionales. Para estos fines, cualquier documento o registro físico de seguimiento implementado por el órgano jurisdiccional, así como los sistemas diversos a los institucionalmente establecidos no se considerarán como información oficial.

⁵ Con las facultades derivadas que de la interpretación del artículo 161 de la citada legislación de veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco, realizó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a./J. 14/2010, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI. Mayo de 2010, página 716 y en el registro digital 164525, que en su rubro establece: "SECRETARIOS DE JUZGADO DE DISTRITO. LA AUTORIZACIÓN CONFERIDA POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA SUSTITUIR AL JUEZ DURANTE SU PERIODO VACACIONAL, IMPLICA LA FACULTAD DE DICTAR EL FALLO DEFINITIVO TANTO EN JUICIOS DE AMPARO COMO EN PROCEDIMIENTOS DE DIVERSA MATERIA."